



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00700-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ALDEMAR SAAVEDRA HERRERA, por los siguientes defectos:

1.- Deberá complementarse la dirección física del rogado, en tanto que tal dato, en la forma en que ha sido esbozado, carece del sector, zona, barrio, urbanización o sitio específico en el que se halla ubicada la manzana y la casa allí puntualizadas.

2.- Se pretende el cubrimiento de rubros moratorios para los instalamentos debidos, a partir del día de vencimiento o expiración del plazo estipulado para su cubrimiento, lo que desconoce las reglas que rigen el causamiento de ese tipo de conceptos.

3.- El suceso distinguido con el ord. 1.-, lit. A., de ninguna forma resulta claro o preciso, en vista de que allí se señala que el implorado adeuda ciertos intereses de plazo. Empero, seguidamente, en el cuadro introducido, para relacionar con mayor exactitud los guarismos debidos, se dejaron de involucrar esos egresos, sin tenerse certeza del tipo de sumas que realmente se causaron.

4.- La aducida inconsistencia se repite en el lit. B. (en realidad A.), de la solicitud "**PRIMERA**", despojándose así de diafanidad a los pedimentos coactivos, pese a que ellos, en atención a la naturaleza del juicio que se promueve, tendrían que estar dotados, desde los albores del pleito, de la puntualidad y transparencia que se requiere. Esto, destacándose que, de aspirarse a la solución de réditos remuneratorios, es menester especificar la forma y términos en que se gestaron las correspondientes cifras, lo que ha de acompasarse con el efectivo historial de la obligación, respecto del que tendrá que adjuntarse el soporte que lo respalde.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente impetrante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la empresa ALIANZA SGP S.A.S., diferenciada con NIT. 900.948.121-7, como apoderada de la organización convocante. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la colectividad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., individualizada con NIT. 805.017.300-1.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., y a CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. N° 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ecda4435979aa0d86f430cfc9440346492f116cf7d1b9e09f8c01a0ec737db**

Documento generado en 14/01/2023 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>